

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17203-2021-05377
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): JIMENEZ TORRES BELLA DANIELA
Demandado(s)/Procesado(s): ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR REPRESENTADA POR LA ABOGADA GUADALUPE LLORI ABARCA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO -DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

27/10/2021 **NEGAR ACCIÓN**

17:39:05

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden presentados por las partes procesales. Téngase por legitimada la intervención realizada en la audiencia pública celebrada en la presente acción de protección, por parte de los Abg. Mario Borbúa Gallardo, Dr. Jaime Muñoz Araúz, a nombre de la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador.- En lo principal: [1] ANTECEDENTES: [1.1] Comparece ante esta Unidad Judicial, la señora JIMENEZ TORRES BELLA DANIELA presentan demanda de Acción de Protección en contra de la ASAMBLEA NACIONAL, manifestando en su demanda principalmente lo siguiente: "El acto ilegítimo demandado el informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de octubre de 2021, constante en memorando Nro. AN-CDE-2021-0136-M, donde se recomienda mi destitución, proceso en el cual se sustanció de forma totalmente irregular, violentándose mi derecho al debido proceso de forma reiterada, tal como lo detallo o continuación: Con fecha 22 de septiembre de 2021, en sesión 004, convocada para la calificación de las pruebas presentadas por las partes denunciadas y denunciada, en la cual se clasificaron las pruebas de las partes "en montón"; a través de 3 mociones realizadas por 3 asambleístas miembros de Comité, sin verificarse lo estipulado en el art. 76. 4 de la Constitución que reza "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; y esto, en concordancia con el art. 11 inc 2 del Reglamento de la LOFL: "No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenido mediante mecanismos ilegales". Es preciso indicar que en ningún momento se nos socializó la resolución de la clasificación de las pruebas debidamente INDIVIDUALIZADA Y MOTIVADA, donde se especifique el cumplimiento de los requisitos constitucionales y de legalidad; al contrario, a pesar de mi insistencia sobre la exclusión de varias pruebas que adolecían de inconstitucionalidad, se calificaron las pruebas, tal como se refleja en el informe del Comité de Ética, en los numerales 2.5.3.,2.5.4.,2.5.5.; a continuación, se detallan las mismas: Copia del Cheque 00197, adjunto a la denuncia, al tener una fuente ilícita por tener una cláusula de reserva prevista en la ley, Art. 353 COMF: SIGILO Y RESERVA cuya difusión se sanciona en el art. 180 numeral 1 y 2 del COIP, con una sanción de 1 a 3 años; por tal razón, se solicitó la exclusión de las mismas; también, se solicitó se excluya como prueba la denuncia presentada por la señora Scarlett Lindao Figueroa en la Fiscalía General del Estado, por cuanto, la denuncia solo es una forma de conocer una posible infracción penal, y no prueba absolutamente nada, lo cual se solicitó únicamente con ésta se da inicio a una investigación penal, que puede concluir en ratificación de inocencia a culpabilidad. En este sentido, se solicitó la exclusión de este elemento, en función de lo estipulado en el art. 581 numeral 1 COIP, al ser una noticia del delito, EN NINGÚN CASO DEBE SER ADMITIDA COMO PRUEBA, de conformidad a lo estipulado en el art. 454 numeral 6 del COIP inc. 1ero, que reza: Art. 454. 6. COIP: Exclusión. - Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violencia a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluir de la actuación procesal. Los partes informativos, noticias del delito, versión de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. Materialización de las notas de prensa titular de prensa titulada "LAS COIMAS DE BELLA, LA VICEPRESIDENTA"; publicado el 20 de agosto de 2021 en el medio digital "La Historia"; se solicitó la exclusión de estas notas periodísticas, ya que las mismas únicamente informan unos posibles hechos que, de constituirse un delito, deben PROBARSE EN UN PROCESO PENAL. De hechos, se recalcó que LOS MEDIOS PROBATORIOS sobre el delito son: documentos, testimonios y pericias. La materialización

Fecha Actuaciones judiciales

de conversación de WhatsApp donde supuestamente se gestiona un cargo en la AN, del señor Pablo Luna Fuentes por una transferencia bancaria de 3000 dólares, al hijo de la as. Jorge Simón Peláez. En este sentido, claramente lo manifiesto en su testimonio el señor Pablo Luna que “NUNCA HE PAGADO PARA UN PUESTO PARA LA ASAMBLEA N. EL DINERO DEPOSITADO FUE POR PRESTAMO A MI AMIGO JORGE PELAEZ, DINERO QUE YA ME HA SIDO DEVUELTO” y, por su parte, Jimmy Jiménez también manifestó “que fue un préstamo que solicitó a su amigo Pablo Luna para pagar su universidad y que sin embargo, al enterarse su madre de ello, fue devuelto el dinero, primero 2000 dólares y luego los siguientes 1000, tal como lo manifestaron congruentemente ambos testigos”. Se insistió que LA MATERIALIZACIÓN DE LAS PAGINAS WEB NO CONSTITUYE PRUEBA ya que, a pesar de ser un instrumento público no da fe en cuanto a la verdad de las declaraciones que constan (art. 208 COGEP) (examen de fondo mas no da forma) tomando en consideración que las conversaciones de WhatsApp son fácilmente manipulables. Se puede borrar mensajes o, lo que ocurrió en esta materialización, únicamente se ve una foto de una transferencia bancaria y el mensaje “quiero que trabajes conmigo mi negro”. Art. 208 COGEP.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aún contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hechos las o los interesados. Asimismo, es pertinente manifestar que para que queda fungir como prueba una materialización de páginas web, debe tener un SOPORTE INFORMATICO, tal como lo manifiesta el art. 54 Ley de Comercio Electrónicos. LO CUAL NO CONSTA, es decir, ni quiero debió valorarse esta prueba. En este sentido, se insistió al Comité de Ética que para determinar la veracidad del contenido de una conversación de WhatsApp, se requiere una PERICIA INFORMATICA que determina si corresponde las conversaciones entre los números de contacto de las partes intervinientes (Se debe determinar la titularidad de las líneas de telefonía, caso contrario que de ser manipulado fácilmente). Audio y peritaje de audio y video de datos que provienen de conversaciones personales. Se solicitó al Comité de Ética la exclusión de audio, dado que el mismo carece de una fuente confiable y además porque fue obtenido de forma inconstitucional, dada la prohibición estipulada en el art. 472 numeral 2, del COIP, de no circular libremente información acerca de datos de carácter personal y la que provengan de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por el juzgador. Además, que se indicó que no había certeza de dicho audio sea de mi persona, pero, si fuera el caso, que ello no corresponde a una verificación, en ningún momento se ha autorizado si difusión ni lo ha hecho un juez, tal como corresponde en casos de comunicación personales, en consecuencia, se aprobó esta prueba a pesar de que debido ser excluida y no valorada en función Art. 11 inc. 2 Reglamento de comité de Ética: No se admitirá prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenido mediante mecanismos ilegales (…); y; Art. 76.4 Const: Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución carecen de eficacia probatoria. Asimismo, el peritaje no debe ser valorado en función de la teoría de los frutos del árbol envenenado: todas las pruebas que devengan de una prueba obtenida inconstitucionalmente serán también inconstitucionales. En sesión 005, de fecha 25 de septiembre de 2021, en la cual ante mi pedido de recusación por falta de imparcialidad de 3 miembros de Comité de Ética (Asambleístas: Marjorie Chávez, Dalton Bacigalupo, Fredy Rojas), se violentó nuevamente la ley y se principalizan los asambleístas alternos de los dos primeros (Marjorie Chávez y Dalton Bacigalupo), para resolver sobre el pedido de recusación, mocionándose por parte del asambleísta alerno de Marjorie Chávez, Miguel Ángel Pavón, rechazar la recusación planteada. Esta moción fue aprobada por cuatro de los cinco integrantes del Comité de Ética, a pesar de que la Ley Orgánica de la Función Legislativa no contempla que los asambleístas suplentes o alternos de los miembros de Comité de Ética, actúen en reemplazo de quienes fueron designados individualmente por el Pleno de la Asamblea Nacional; en este sentido, se hace caso omiso a los estipulado en el art. 164 de la mencionada Ley, que establece: Art. 164.- Comité de Éticas de la Asamblea Nacional.- El comité de Ética estará conformado por cinco miembros permanentes designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. Con fecha 24 de septiembre, en sesión 005, presenté una recusación de tres miembros del Comité de Ética, por haber anticipado criterio y al tratarse de un proceso donde se va a detener responsabilidad administrativa, solicitamos esta garantía del debido proceso, que debe ser observado por toda autoridad administrativa y judicial; ciertamente, la Ley Orgánica de la Fundación Legislativa no prevé esta figura, y en general, posee muchos vacíos legales, empero, ante este vacío legal, solicitamos esta petición fundados en el COA, art. 86 numeral 4, al ser norma supletoria en esta materia y en la Constitución al ser la norma suprema, art. 76 numeral 6, que reza: “el derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. Sin embargo, el Comité de Ética, resolvió el fondo de nuestra petición RECHAZANDO nuestro pedido, y lo hizo, a través de un proceso sui generis, contrario al derecho, inobservando el principio de doble conforme, que requiere que esta petición sea resuelta por autoridad superior y diferente. Es decir, los miembros del Comité se convirtieron en juez y parte de esta investigación. Posteriormente, recurrí dentro del término la decisión de rechazo a la recusación -que por cierto, hasta la fecha no se ha corrido traslado con la debida motivación- tal como lo requerido toda decisión administrativa, negándome nuevamente el ejercicio a mi derecho de impugnación de forma oral, pero no constar en la ley ni reglamento del Comité de Ética, la figura de apelación (tal como lo manifestaron en el numeral 2.6.8 del dictamen) dejando de lado mi derecho a recurrir estipulo no en una ley o reglamento, sino en la Carta Magna, art. 76 num 7 Mm) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos donde se deciden sobre sus derechos. Con todas estas vulneraciones debido proceso, se continuó con la práctica de la prueba, realizada de forma totalmente desordenada lo cual vulnera el derecho a la defensa, incluso se ha interrumpido testimonios, lo cual está proscrito por la ley,

atentando contra nuestro derecho a la contradicción, tal como ocurrió en el testimonio del señor perito Pedro Pablo Caicedo, perito de audio y vídeo, dónde en medio de la contestación a una pregunta realizada por mi defensa técnica, el señor presidente del Comité de Ética, interrumpió el testimonio de forma sorpresiva. A pesar de ello, al momento de actuar la prueba testimonio para determinar la verdad de los hechos con todas aquellas personas que fueron inmiscuidos en este contubernio, se logró determinar que ni el Ministro de Transporte y Obras Públicas, ni los señores Pablo Luna Fuentes, Jorge Simón Peláez, NUNCA PARTICIPARON EN LA GESTIÓN DE CARGOS PUBLICOS, bajo pena de lo estipulado del art. 270 COIP, lo cual fue totalmente ignorado por los miembros del Comité de Ética, quienes emitieron su informe sin sustento probatorio. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Sin perjuicio que usted, señor Juez, en aplicación del principio iura novit curia determine la existencia de otros derechos constitucionales violados, señalo que la conducta de la autoridad demandada menoscaba los siguientes derechos constitucionales: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO.- El art. 76 numeral 1 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso que establece lo siguientes; 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes; derechos constitucionales vulnera en todo este proceso del Comité de Ética ya que, estas autoridades administrativas no garantizaron ningún momento el cumplimiento de la Constitución ni la ley. Asimismo, lo establecido en el numeral 2, del mismo artículo que reza: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declara su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; en este sentido, el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, ha emitido un informe de destitución a pesar de no tener pruebas en mi contra, con la inminente la intención política de destituirme, a pesar de que la conducta que está investigado un presunto delito de concusión, que, de ratificarme mi estado de inocencia, se habrá vulnerado mis derechos, obteniendo un resultado jurídico, muy difícil de subsanar. También se vulnero durante la calificación de las pruebas de los asambleístas denunciantes, lo establecido en el numeral 4, del mismo artículo, ya que, se clasificaron y valoraron las pruebas obtenidas o actuadas con violencia de la Constitución y la ley, a pesar de que se proscribire y se establece que las mismas no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, tal como se argumentó en los antecedentes de esta acción de protección. Además, en el numeral 7, del art. 76 de la Constitución, se consagra que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de dar cumplimientos de las normas y los derechos de las partes en todo proceso administrativo o judicial. En el art.76 numeral 7, literales a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento. d) Los procedimientos serán públicos salvo las expresiones previstas por la ley . Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. A pasar de mi insistencia de que se nos entregue las resoluciones de clasificación de prueba, del rechazo de la Recusación, del rechazo de la interposición del recurso de apelación de la Recusación planteada, entre otros, tal como se solicitó a través de los siguientes Memorandos: Memorando Nro. AN-SVS-2021-0162-M, a través del trámite 409809, Memorando Nro. AN-SVC-2021-0163-M h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. k) ser juzgador por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". Se vulneró está garantías del debido proceso al no haber aceptado mi Recusación planteada a 3 miembros del Comité de Ética, ante nuestra queja de falta de imparcial por adelantar criterio y además, al no haber solicitado a la autoridad superior se supla los tres miembros que se encontraban en entredicho. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación se en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidores o servidores responsables serán sancionados. Se ha vulnerado está garantías desde el inicio del proceso de investigación en mi contra, ya que, en ningún momento se presentó de forma motivada –incluso hasta la fecha- ninguno de las siguientes decisiones: calificación de prueba, del rechazo a la recusación, del rechazo a la apelación de la negativa de recusación. Tal como lo solicitamos durante la sesión 004 y 005, y los siguientes Memorandos: Memorando Nro. AN-SVC-2021-0162-M, a través del trámite 409809, Memorando Nro. AN-SVC-2021-0163-M. m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos donde se decidan sobre sus derechos. Se vulneró está garantía del debido proceso, al impedirme apelar la decisión del Comité de Ética sobre el rechazo de la Recusación a miembros del Comité de Ética, besándose en la falta de norma en el reglamento y ley del Comité de Ética. Evidentemente, durante todo el proceso sustanciado por el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se me ha vulnerado mi derecho al debido proceso de forma recurrente, y en la mayoría de sus dimensiones. DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- En precioso considerar que las normas y principios que conforman al Debido Proceso, constituyen elementos estructurales, cuya ausencia o violación degenera en un proceso carente de constitucionalidad; afectando paralelamente a la seguridad jurídicas que tiene derechos todo ciudadano dentro de un Estado Constitucional. En este sentido, el Art. 82 proclamar a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, es decir, es la vigencia autentica de la ley. Ciertamente, al existir un ordenamiento jurídico, se confía que el estado respetará todos los derechos de los administrados, precisamente por la existencia de una norma pública previa que debe inexorablemente ser aplicada. En síntesis, el derecho al debido proceso que abarca el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación, entre otros, posee una amplia protección por el Bloque de Constitucionalidad y la doctrina, ya que, constituye un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público y permite la realización de justicia, cuyo desconocido o inaplicabilidad, constituye una grave vulneración a los derechos

fundamentales.- PRETENSIONES PROCESALES.- En virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuesto, solicito que en sentencia se declara y se disponga la siguiente: 1. Como medida cautelar, se SUSPENDA el punto nro. 5 de la sesión 732 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el 12 de octubre de 2021, a las 09h30, en la cual se va a socializar el informe de Comité de Ética de la Asamblea Nacional, respecto de las denuncias presentadas por los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Desintonio Malev, en contra de asambleista Bella Daniela Jimnez Torres, calificadas y admitidas a trmite mediante resolucin No. CAL-2021-2023-075 y CAL-2021-2023-076, el cual sugiere mi destitucin del Pleno de la Asamblea del Pleno de la Asamblea Nacional se basa en el informe de la Comisin de tica, constante en el Memorando Nro. AN-CDE-2021-0136-M, del 06 de octubre de 2021. 2. Como medida cautelar, se disponga a la presidenta de la Asamblea Nacional, se suspende tratar el informe de Comit de tica de la Asamblea Nacional, respecto de las denuncias presentadas por los asamblestas Csar Alejandro Jaramillo Gmez y Victoria Desintonio Malav, en contra de asamblestas Bella Daniela Jimnez Torres, calificadas y admitidas a trmite mediante resolucin No. CAL-2021-2023-075 y CAL-2021-2023-076, hasta que los jueces constitucionales resuelvan la presente accin de proteccin, con la finalidad de precautelar mis derechos constitucionales y el resultado jurdico. 3. Que existe violacin de derechos constitucionales en el presente caso, menoscabo que ha sido producido por la conducta de las autoridades demandada. 4. Que de conformidad con el artculo 18 de la Ley Orgnica de Garantas Constitucionales y Control Constitucional, se disponga la reparacin integral de los derechos violados en todas sus dimensiones, tal como lo estipula la Corte Internacional de Derechos Humanos (restitucin, rehabilitacin, satisfaccin, garantas de no repeticin e indemnizacin). 5. Se deje sin efectos el dictamen constante en memorando Nro. AN-CDE-2021-0136M, el cual vulnera mi derecho al debido proceso en sus diferentes dimensiones y, adems por no tener asidero probatorio. 6. En general, todas las medidas que usted, seor Juez, considere necesaria para que se me permita gozar plenamente de los derechos que han violado las autoridades demandadas…”.- [2] Fundamenta su accin en lo determinado en los Arts. 76 numeral 1, 2, 7 literales a), d), h), l), m) y, 82 de la Constitucin de la Repblica del Ecuador.- Termina sealando casilla judicial y designando abogada patrocinadora.- Por el sorteo de ley ha correspondiendo conocer, tramitar y resolver a la suscrita Jueza la Accin Constitucional de Accin de Proteccin, la misma que mediante auto de 12 de octubre del 2021, las 17h26, se admite a trmite previsto en la Constitucin de la Repblica del Ecuador y Ley de Garantas Jurisdiccionales y Control Constitucional.- [3] Audiencia Pblica: Continuando con el trmite correspondiente, se convoc a la Audiencia Pblica, para el da 15 de octubre del 2021, misma que fue suspendida por peticin de la accionante en virtud de que la parte accionada no ha remitido la prueba solicitada y se ha sealado da y hora para la audiencia pblica correspondiente llevada a cabo el da 25 de octubre del 2021, con la asistencia de las partes, en cuyas intervenciones principalmente han manifestado : INTERVENCIONES: LEGITIMADA ACTIVA: Refiere principalmente: “… Seora jueza el acto legtimo demandado seora jueza es el informe emitido por el Comit de tica de fecha 06 de octubre del 2021, el cual se pidi de base para la destitucin de la asambleta el mismo que sustancio de forma irregular violentado el derecho al debido proceso de forma reiterada, como detalle, en la calificacin de la prueba calificada por el comit de tica es preciso manifestar que desde ese inicio se violent el derecho al debido proceso, ya que se calific la prueba en montn. Nunca se socializo con la calificacin de la prueba debidamente motivada al contrario de nuestra insistencia se calificaron las pruebas como se refleja en el informe de comit de tica. Lo que se investig a raves del comit de tica, nicamente son los documentos, testimonios y pericias, conforme el Art. 498 del COIP, con respecto a las materializaciones de las conversaciones de WhatsApp de la ex Asamblesta Bella Daniela, con el seor Fuentes de una supuesta bancaria por USD. 1000 dlares al hijo de la ex asamblesta, manifestamos seora jueza que la materializacin de las pginas web no constituyen prueba, pese que es un instrumento pblico no da fe a la verdad ya que son mensajes de fondo y no de forma, ya que estas conversaciones son fcilmente borrables, y manipulables, si bien se ve una foto de una transferencia bancaria, un mensaje que dice “ quiero que trabajes conmigo mi negro” tenemos que hacer hincapi que para que las materializaciones de prueba deben ser validas estas deben tener un soporte informtico que es lo que se recalc a los miembros del Comit de tica recalando el Art 54 de la Leyes de Comercio Electrnico, lo que no consta, por lo que no debi valorarse, en este sentido se hizo conocer a los miembros del Comit de tica que para las conversaciones de WhatsApp se requera de una pericia con la finalidad de verificar las conversaciones y nmeros telefnicos de los intervinientes caso contrario es manipulables, ya que es cuestin de cambiar los nombres de WhatsApp y simular una conversacin, sin embargo se calific esta prueba y al momento de la prctica de la prueba esta se desminti mediante los testimonios de las partes involucradas, quienes manifestaron que nunca se ha pagado para un puesto en la asamblea que el dinero depositado fue por un prstamo al hijo de la asamblesta y que ha sido ya devuelto, esto en funcin al testimonio realizado ante los miembros del Comit De tica, por otra parte es menester manifestar que otra prueba que se calific sin ser calificada su constitucionalidad fue un audio que proviene de conversaciones personales, lo que se solicit al Comit no se tome en cuenta el audio dado que este no aparece una fuente confiable, y ms aun siendo una conversacin adquirida de forma ilegal ya que es una conversacin personal n o haba certeza que este audio fue por mi defendida y no se autoriz su difusin sin embargo se aprob la prueba, sin ser obtenida de forma legal, el peritaje se realiz mediante la teora del fruto envenado ya que las pruebas obtenidas de forma inconstitucional son inconstitucionales, se manifest de forma reiterada a los miembros del Comit de tica que se respete el debido proceso, la norma constitucional y la ley, sin embargo se hizo caso omiso, con fecha 24 de septiembre del 2021 en la sesin N. 005 se present una recusacin a tres de los miembros del Comit de tica, por haber adelantado criterio, se solicit las garantas del debido proceso que debe ser observada por toda autoridad administrativa y judicial, sin embargo el Comit de tica rechaz nuestro pedido y lo hizo de una forma contraria a

derecho, inobservando todo principio, es decir los miembros de Comité de Ética se convirtieron en juez y parte de esta investigación que quebranto la ley y la seguridad jurídica estipulada en el Art. 82 de la Constitución, ya que se principales a los alternos de los asambleístas para resolver la acusación, lo que no contempla la constitución de la republica señora jueza, ya que los alternos están para reemplazar en funciones de fiscalización mas no en temas personalicemos de carácter individual, por lo tanto señora jueza se rechazó la recusación la misma que hasta la fecha no ha sido corrida traslado, se negó el derecho a la impugnación de forma oral manifestando que en el reglamento del comité de ética aparece la figura de apelación, violentando el derecho a recurrir, con todas la violaciones al debido proceso se continuo con la práctica de la prueba totalmente desordenada, sin ejercer el derecho a al defensa de mi cliente, se interrumpió un testimonio de un perito atentando nuestro derecho a la contradicción ya que este perito era de audio y video fundamental para probar un audio que se presentó, manifestando que se terminó el tiempo, lo cual consta en los videos de las sesiones de la asamblea, a pesar de todo este atropello continuamos con la prueba con todas las personas intervinientes en este contubernio, ignorando el derecho al debido proceso, por lo que señora jueza los derechos violentados a mi defendida son, El Art. 76 de la Constitución, que el derecho al debido proceso, además el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República, además se ha vulnerado el Art. 76 en caso todas sus dimensiones, el derecho de motivación, el derecho a la seguridad jurídica, en tal virtud señora jueza solicitamos se acepte nuestra demanda y se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados en todos sus dimensiones …”.- RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONANTE quien manifiesta: “… Señora jueza dando contestación a la alegaciones realizadas por la asamblea como la procuraduría del estado, nos dicen que ha habido una uso del derecho lo que debo manifestar que esta defensa técnica ha presentado una acción de protección y ha pedido medidas cautelares, vimos la necesidad de solicitar medidas cautelares inmediatas para impedir la vulneración de un derecho constitucional, se ha manifestado que no se sabe cómo se ha vulnerado el debido proceso, que ha habido un procedimiento político con sanción política, pero debemos considerar que esta sanción tomando en cuanta el informe del comité de ética debe manifestar que en todo proceso judicial admirativo o donde existan consecuencias jurídicas se debe repetir el debido proceso porque más allá de todo el resultado es gravoso ya que se investigó una posible gestión de cargos a cambio de dinero, que esta conducta constituye un tipo penal y por ende la fiscalía es el organismo de verificar este delito sin embargo la fiscalía no ha formulado cargos porque no ha encontrado los elementos para la formulación de cargos, no entendemos como los miembros del comete de ética ha encontrado los elementos y verificado el cometimiento de este delito, se hace referencia a la calificación de pruebas que según los abogados no es pertinente, lo que sí es pertinente porque al inicio del proceso se calificó las pruebas que debieron ser de conformidad a la constitución se manifiesta que no se puede dar paso a las pruebas inconstitucionales, y fueron calificadas sin ser motivadas, se manifestó porque deben ser excluidas las pruebas sin embargo el comité de ética haciendo caso omiso no valoro la prueba de forma individual y motivada como manda la norma, se hizo tres mociones y se aprobaron las mociones sin verificar la constitucionalidad de las pruebas, violando el debido proceso también se ha manifestado que no se tomó en cuenta el testimonio de la denunciante, tomando en cuanta que el derecho penal es del investigado y no se ha hecho referencia al testimonio de la seora Figueroa porque no tiene fundamento, los testimonios fueron corroborados por las personas involucradas en esta supuesta gestión de cargos lo que nunca existió, aquí lo que existió es la intención política de adueñarse de la segunda vicepresidencia de la asamblea y por eso no calificaron la prueba sino en montón y la practicaron cuando no se debió aprobar esta prueba por adolecer de inconstitucional por esa esta defensa ha mencionado la pruebas, se ha manifestado que la asamblea verifica responsabilidad ciudadana, sobre una presunta repartición de cargos lo que debe ser juzgado de forma judicial y no por el comité de netica, además se ha manifestado que la ley no tiene doble conforme, que pasa si se están vulnerando mis derechos, que pasa si los miembros del comité de ética no son imparciales, que pasa si en la v, pasan reportajes de los miembros de la comisión dicen que la asambleísta iba a ser destituida, donde está mi derecho a la imparcialidad, nosotros ya teníamos conocimiento del resultado que se dio, porque es un tema político aparentemente las autoridades políticas no deben ser juzgadas, lo que es mentira señora jueza, se calificaron pruebas que no debieron ser calificadas, además se debe tomar en cuenta que al recurrir a los miembros del comité de tica debían ser garantizado el doble conforme señora jueza no podían ser ellos juez y parte, principalisan a los alternos de la asamblea cuando no se puede principalizar, señora jueza solicito se reproduzca mi prueba solicitada …”.- ALEGATO DE CIERRE DEL ACCIONANTE quien manifiesta: “… Señora jueza, únicamente manifestar que se ha verificado la vulneración al debido proceso, garantía de motivación ser juzgado por un juez imparcial entre otros por lo que solicito se verifique la vulneración de derechos en todas sus dimensiones, así mismo solicito no se valore la sentencia del caso YUNDA, mencionada por ser casos análogos ya que el juez debe verificar si ha existo vulneración de derechos en el caso en concreto, porque la analogía debe ser valorada a favor del investigado, además concluir que si la fiscalía no ha formulado cargos, el comité de ética ha vulnerado los derechos de la señora Jiménez, sin respetar el debido proceso, sin verificar si éxito la conducta demanda, sin atropellar los derechos de mi defendida, por lo que solicito se analice el acervo probatorio, la motivación del informe del comité de ética, solicitando la vulneración de los derechos vulnerados y la reparación integral debida y se escuche los audios de las sesiones 004, y 005 donde se puede verificar que se llevó a cabo este proceso contrario a derecho …”.- LEGITIMADO PASIVO 1: ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR quien manifiesta “… Señora jueza debemos manifestar que solicitamos desde ya a su autoridad se determine que la accionante a incurrido en la figura jurídica de abuso del derecho y eso por cuento la accionante ha presentado dos acciones constitucionales con el mismo objeto, cuyos números de causa son N. 17203- 2021-05377 que recayó en su judicatura que es una acción de Protección con medidas cautelares, la segunda cuyo número es N. 17250-2021-

00181 que son medidas cautelares presentadas en el Tribunal de Garantías Penales las mismas que han sido negadas, dicho esto señora jueza en realidad no sé qué contestar porque la abogada de la parte contraria a enumerado la prueba, ha enumerado también violaciones al derecho, eso dificulta a la defensa de la asamblea nacional, más allá de que o se ha vulnerado derechos ya que no se manifestado de forma clara como la asamblea nacional y el comité de tica violentado estos derechos, debo mencionar que el comité de ética no es un órgano de la asamblea ya que no tiene el carácter de permanente y este proceso es un proceso disciplinario de carácter política, dentro de la ley le la función legislativa hay dos tipos de procesos para las asambleístas que el proceso disciplinario relacionados con el comité de tica que son tardos y sustanciados con normas propias para su tramitación, en este sentido el comité de ética dentro del ámbito de su competencia sustancio el trámite que le corresponde, calificando las pruebas ya que esta competencia es exclusiva de este comité, no es verdad que se calificaron pruebas en contra de la ley ni se han omite pruebas, como por ejemplo el testimonio manifestado por la parte accionante, no se puede alegar lo dicho por la accionante cuando ese cheque fue entregado, se debe tomar en cuenta la naturaleza de la asamblea nacional quienes determinan responsabilidades políticas y ciudadanas, aquí el Comité de ética no está valorando más que las responsabilidad ciudadana, no responsabilidades administrativas ni penales, se determina que el asambleísta cumpla con sus funciones de legislar y fiscalizar, lo que es lo que le corresponde al legislador, respecto de la recusación no es verdad que no exista la figura de recusación, entonces si tenemos una figura bastante parecida a la recusación la misma, debo referirme al hecho de que la recusación más allá que no existe ha sido tratada por el comité de ética, pero no se ha tomado en él cuenta el Art. 112 de la Ley Orgánica de Asamblea, por lo que el comité de ética no tiene la característica de ser un órgano de la Asamblea nacional, por lo que los asambleístas suplente más los principales trataron y resolvieron la recusación, por lo que no encuentro que vulneración al derecho se ha dado. Señora jueza en primer lugar quiero referirme a las alegaciones realizadas por la aboga de la parte accionante, básicamente señora jueza el informe del Comité de Ética que está contenido en el punto 5 de la demandada del cual doy lectura, señora jueza como sabes una de las dos acciones de protección una de ella fueron negadas por lo que las medidas cautelares fueron negadas y resueltas, lo que queda pendiente es el punto 5 que es dejadas sin efecto el punto 5 del informe del Comité de Ética, señora jueza como parte de mi prueba que la voy a practicar utilizare como línea de razonamiento la sentencia del caso Yunda, donde justamente con la misma línea de pensamiento se impugna el informe y se realiza las mismas alegaciones, que no se permito el tiempo necesario, que no se permito hacer alegaciones que no se le permitió recurrir, básicamente es la misma línea de las alegaciones realizadas por la accionante, esta sentencia es fundamental al entenderla porque nos da luces de comprensibilidad y recordando que esta sentencia tiene carácter de vinculante, la abogada manifiesta que varias pruebas fueron actuadas, que no se permitió el derecho al debido proceso y todos eso, segundo que básicamente impugna el informe ético de la asamblea de 98 fojas útiles, voy a hacer referencia a las alegaciones de la presunta vulneración a la prueba se refiere a los cheques, las pruebas de audio, whatsapp, en el informe de comité de ética en la página 77 numeral 4.4.4 se hace un extenso análisis de la prueba del cheque, en la pg. 70 se hace valoración del proceso de audio, en la pág. 74 se analiza el whatsapp, en pág. 77 sobre el proceso penal, en la pág. 55 se trata de la problemática de la recusación, en la pg. 54 de hace el análisis del principio de imparcialidad, en la pág. 51 Se habla del debido proceso, el informe que si bien no es vinculante y es un insumo que permite la resolución de la asamblea contiene la comprensibilidad la prueba fue valorada sobre los parámetros de pertinencia, utilidad de la prueba, este es el informe que no ha sido expuesto por la parte accionante y solo da lectura de sus pretensiones de presuntas vulneraciones en el Comité de Ética, con el numero páginas que me he permito indicarle constan el análisis de las razones por las que con el informe pasa al pleno, que es otro órgano quien emite la resolución de destitución, este informe es parte de la motivación para la resolución de destitución y pedido de enjuiciamiento penal, se ha adjuntado como prueba la resolución debidamente certificada, esa resolución ha sido debidamente notificada a los correos electrónicos de la señora JIMENEZ TORRES BELLA DANIELA, y los correos electrónicos de sus abogados, demostrado que con prueba documental no ha existo las presunta vulneraciones a los manifestado por la defensa técnica y solicito sea valorado por usted donde se hace el análisis de las pruebas de descargo, alegaciones de cada uno de los puntos señalados en este momento, consideramos que no existe vulneración ni al debido proceso ni las garantías constituciones por lo que se hace un análisis pormenorizado de las alegaciones, este informe tiene referencia lo manifestado por la Corte Constitucional referente al caso Yunda, funcionarios públicos en su momento o alcaldes o asambleístas realizaron o adecuaron su conducta que previene sanciones las cuales fueron sometidas al debido proceso, presentando acciones de protección en la misma línea de este proceso , por eso es que la Corte Constitucional hace un extenso análisis de esta situación y se desecha la demandada del ex alcalde y confirma el procedimiento de evaluación y análisis, que es el mismo que uso la Asamblea, con esta exposición señora jueza soltamos se niegue esta acción por no existir vulneración al debido proceso ni a los derechos constitucionales …”- RÉPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO 1: ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR quien manifiesta: “… Señora jueza se debe señalar que aquí la parte accionante ha confundido el proceso de responsabilidad política o control político con un proceso de responsabilidad admirativa lo cual ha sido debidamente desvirtuado por nuestra parte, sobre el tema de la recusación e importante señalar que la norma determina la única figura de recusación para los asambleístas, la parte accionante presento una solicitud basada en el Art. 86 numeral 4 del código Orgánico Administrativo, lo que no era aplicable para este caso porque se emitió un informe un informe que no tiene el carácter de vinculante que puede o no ser acogido por el pleno, sin embargo se le dio el trámite ante el comité de ética principiando los suplentes del caso, luego de débete se concluyó que misma no procedía, quisiera hacer mención a las sentencia de la Corte Constitucional del caso YUNDA, de los cual quiero hacer referencia a la página 23 se hace un análisis sobre el proceso de control político, y haciendo una analogía

con este caso no tiene diferencia, y doy lectura al mismo, además en la página 25 doy lectura y se evidencia que son problemáticas de la actualidad y control político, en la página 29, de la cual también do lectura seora jueza se emite un informe de carácter no vinculante en la página 30 se señala también que no se ha vulnerado derechos constitucionales lo que tiene que ver este caso que nos ocupa, sobre la diferencia del control jurídica y control político la pagina 30 hace su respectivo análisis, relacionando así en este caso, por lo señalado y tomando en cuenta esta sentencia que es vinculante solicito se rechace esta acción de protección por no encontrarse la vulneración de derechos y se considere el abuso del derecho, y haciendo hincapié de las pruebas, hubieron pericias, testimonios, que en caso de excluir una de ellas el informe no variaría, además que no todas la pruebas fueron valoradas, algunas fueron excluidas …”.- LEGITIMADO PASIVO 2: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO quien manifiesta: “… Señora jueza solicito un término para legitimar mi intervención, señora jueza existe un deber de todos los abogados de cumplir con la buena fe y lealtad procesal, señora jueza se establece el abuso del derecho que conste en que una persona no puede presentar más de una garantía constitucional sobre los mismos hechos y contra la misma parte demandada, en este caso se han presentado dos acciones constitucionales, y solicitamos se verifique si existe o no el abuso del derecho. Es impórtate analista que en nuestro país no solo tenemos la norma suprema sino que también tenemos las decisiones emitidas por la Corte Constitucional las mismas tienen en especie ser vinculantes y en este tipo de acciones es necesario analizar, el especie el día de hoy se analiza el control de la asamblea respecto de sus legisladores tomando en cuenta que es deber de la asamblea fiscalizar las actuaciones de sus legisladores, señora jueza la Corte Emito una sentencia hace pocos días en la que los párrafos del 137 a la 154 nos explica que existen mecanismos de control que cuando son políticos no puede tener la misma naturaleza de los jurídicos porque de la propia existencia del control político nace la posibilidad de fiscalización de un asambleísta en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto al hablar de este caso analizamos sus acciones como asambleísta, la Corte también señala que este control no se puede sustanciar de la misma firma jurisdiccional y señala que los recursos interpuestos deben ser los previstos en la normativa y nos los que no constan en la norma, la Corte ha sido enfática en resaltar que lo que se analiza es la exposición pública de las posturas dentro de este proceso de fiscalización lo que alimenta la posibilidad de conocer lo que sucede en la asamblea porque lo manifestado hoy desnaturaliza el debido proceso y la seguridad jurídica, el debido proceso porque se exige garantías que no son propias de un proceso de fiscalización y la seguridad jurídica se alimenta de las sentencia de la Corte, el proceso al que fue sometida la asambleíta es un proceso reglado, una cosa es la vulneración de derechos y otra la disconformidad de la asambleísta con la resolución, lo que se ha pedido es un control de los elementos probatorios y recursos planteados por la accionante ante la asamblea y eso es lo que desvirtúa la naturaleza de la acción de protección situación que sale de la órbita constitución e incurre la disconformidad de la asambleíta, por eso señora jueza se deme demostrar que existe una vulneración derechos de la simple exposición de la demanda de hoy es fácil colegir que estamos frete a temas de disconformidad por lo que al no cumplir con la norma no existe una vulneración de derechos y solicitamos se rechacé esta acción de protección por improcedente …”.- Réplica del LEGITIMADO PASIVO 2: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO quien manifiesta: “… Señora jueza nos reiteramos que lo manifestado en nuestra primera intervención, este fue un proceso reglado y se garantizó el derecho a la defensa, es importante manifestar lo dicho por la Corte Constitución sobre la presentación de las acciones de protección se deben dar cuando exista la vulneración de un derecho, en este caso no ha existido ninguna vulneración de derechos, cuando se pide que se analice la prueba se pide un control de legalidad, existe una sentencia en la que se ha analizada este tipo de posturas y la corte fue enfática en reiterar que no se pueden garantizar las mismas reglas quien proceso polito, por lo que insistimos se rechace esta acción de protección …”.- Luego de practicarse la totalidad de dicha diligencia, y una vez que esta juzgadora ha formado criterio, ha puesto en conocimiento de los comparecientes su decisión en forma oral. Siendo el estado procesal el de notificar la sentencia por escrito y debidamente motivada, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: Competencia: El art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7, 166 numeral 1 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan que es competencia de las Juezas y Jueces de primer nivel conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, y en este caso la Acción de Protección; en consecuencia, por estos mandatos constitucionales y legales, así como en virtud del sorteo de ley realizado, el cual ha sido verificado por la suscrita conforme la documentación que obra de autos, esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.- SEGUNDO: Validez procesal: A la presente acción se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, en tal virtud, se declara válido este proceso constitucional.- TERCERO: Finalidad de la acción de protección: [3.1] La acción de protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 88 de la Constitución de la República del 2008, artículos 39, 40, 41, 42, 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma Suprema (Art. 424 CRE), y, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.- Para que proceda la acción de protección, es condición sine qua non, que concurran tres requisitos que determina el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: (i) Violación de un derecho constitucional. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que los casos de legalidad para los que existe recurso previsto en la justicia ordinaria, no puedan tramitarse en la jurisdicción constitucional, conforme así lo ha resuelto la Corte Constitucional, y ha dicho que en los casos de mera legalidad no procede la acción de

protección. La intención del constituyente al establecer la acción de protección fue la de salvaguardar las garantías del ser humano en el tema de derechos fundamentales; (ii) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con 43 de la normativa invocada; y, (iii) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Se ha de entender que existe violación a un derecho constitucional, cuando sea visible que al momento de tomar una decisión, ésta sea en contra del ordenamiento constitucional o que con dicha decisión se violente uno de los derechos previstos como garantías en la Constitución de la República en vigencia; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 88 antes referido, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que procede en contra de: “… actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial…”; y, es por ello que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como una causa de improcedencia de la acción de protección: “… (4).- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.- [3.2] La acción de protección no puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tampoco puede entenderse que tiene la facultad de revivir términos y/o plazos vencidos u oportunidades procesales fenecidas, caducadas o prescritas por la negligencia o inactividad injustificada.- En la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP la Corte Constitucional ha expuesto: “…La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial…”.- [3.3] La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre del año 2008, así como el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del cual han sostenido que el procedimiento en garantías debe ser simple, informal, garantizándose de esta forma el acceso a los órganos de la administración de justicia, así como que los destinatarios de las garantías jurisdiccionales puedan acceder a la misma de manera ágil y dinámica, el artículo 88 de la Constitución de la República, y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la acción de protección le da el carácter de objeto directo e inmediato. En resumen diremos que la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.- [3.4] Sobre si la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección es subsidiaria, es oportuno acudir a la doctrina, al respecto el autor Jorge Zavala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, editores edilex S. A., Guayaquil Ecuador, 2011, pág. 142 dice: “…queda cerrada la vía de la acción de protección cuando existe la vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos (Arts. 40.3 y 42.4 LOGJCC), lo cual es objeto de control por parte del juez. Es decir, cuando exista una vía judicial ordinaria con un procedimiento igualmente específico que el proceso constitucional, o sea, que sea igual de flexible en las formas, no susceptible de incidentes dilatorios, de conocimiento sumario y con la misma efectividad, por ejemplo, previsión de medidas cautelares, no se puede optar por la acción de protección. Esto significa que ante igualdad de opciones en cuanto a las características de las acciones alternativas, se debe acudir a la ordinaria....”.- CUARTO: Fundamentación de la acción y de los derechos vulnerados: Como se ha referido en los antecedentes del caso, el accionante ha fundamentado su acción en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente a la acción de protección. Como derechos vulnerados señala entre ellos, Derecho al Debido, Derecho a la Seguridad Jurídica. Amparándose en los artículos 76 numerales 1, 2, 7 literales a), d), h), l), m) y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- QUINTO: Análisis del caso y de los medios probatorios. Determinación de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales: En primer lugar es preciso mencionar que la accionante tanto en su demanda principal como en la audiencia pública, ha realizado una breve exposición de los derechos constitucionales que refiere le han sido vulnerados por parte del legitimado pasivo, sin embargo, no realiza una relación lógica y coherente entre los hechos fundamento de su demanda y los derechos presuntamente violentados. Se ha limitado a una enunciación y transcripción de artículos de la Constitución de la República, sin justificar la vulneración alegada. Los hechos motivo de análisis son los siguientes: a) Derecho al debido proceso.- El derecho a la defensa, al no cumplirse la garantía de motivación en las resoluciones de la autoridad pública El artículo 76 de la Constitución de la República, determina: “En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. El debido proceso es el conjunto de reglas que deben observarse para el caso en concreto. Es el procedimiento observado por la autoridad pública que preserva los principios de libertad y justicia, con el fin de que la acción oficial cumpla su objetivo: no privar indebidamente a los individuos del goce de un derecho. En consecuencia, en un Estado Constitucional de derechos y justicia, no se puede aceptar que se tomen decisiones arbitrarias, sin observancia de la Constitución y de la ley, o que se vulneren los derechos fundamentales; en el presente caso, de

la revisión de los recaudos procesales en especial de la demanda constitucional y de las intervenciones realizadas en la audiencia oral, se observa que a la accionante se le garantizo el derecho a la defensa conforme se desprende del informe sobre denuncias calificadas y admitidas con Resoluciones CAL 2021-2023-075 y CAL 2021-2023-076 presentadas por los Asambleístas Cesar Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Tatiana Desintonio Malave en contra de la Asambleísta Bella Jiménez Torres (fs. 232 vuelta a 281). En este orden de ideas precisa recalcar que dentro de las garantías de un debido proceso el derecho a la defensa es la premisa fundamental de garantía constitucional; la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno a este derecho y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados en la ley como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por un juez natural, derecho a contar con un abogado defensor en todas las instancias, a saber claramente la pena impuesta, derecho a recurrir, entre otros. Jorge Vásquez Rossi, nos dice que: “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tiene a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole constitucional” (Vásquez Rossi, Jorge Eduardo- “La Defensa Penal”. Tercera Edición- Rubinzal-Culzoni-Editores Argentina 1966, pág. 139) .- b) Derecho Presunción de Inocencia .- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 150-16-EP/20 del 25 de noviembre del 2020 respecto a la presunción de inocencia ha establecido: “... No obstante, para los efectos de esta garantía constitucional, a este Organismo le compete únicamente verificar si la autoridad judicial verificó la existencia de la infracción y si la participación del procesado dentro del cometimiento de la infracción investigada, fue determinada con base en los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal ...” (lo subrayado me corresponde), lo cual en el presente caso nos corresponde verificar, trasladando este precepto al proceso administrativo materia de la presente acción constitucional. En el caso que nos ocupa, de la propia redacción de la demanda inicial y conforme se puede corroborar de cada una de sus intervenciones realizadas en audiencia, se puede determinar que la accionante pretende que la autoridad constitucional actúe como juez de instancia, pues indirectamente induce a que se realice una revisión de cada una de las actuaciones realizadas en el proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo en su contra, enfocándose en los elementos de fondo del caso. Realiza análisis de pruebas, del informe sobre denuncias calificadas y admitidas con Resoluciones CAL 2021-2023-075 y CAL 2021-2023-076 , haciendo notar su inconformidad con los argumentos expuestos en cada uno de ellos por el Comité de Ética, lo cual intenta exponer desde una esfera constitucional, sin que se evidencie con claridad la vulneración de derechos alegada. No se determina el acto u omisión atentatorio de derechos, sino que dirige una revisión de elementos propios del proceso administrativo y que constituyen un análisis de cuestiones de mera legalidad. De acuerdo a la definición que hemos establecido respecto a lo que constituye la garantía de la presunción de inocencia, no se determina del proceso administrativo que haya existido una idea preconcebida sobre la responsabilidad de la accionante en relación al haber incurrido en las prohibiciones comunes a todos los asambleístas. Ha sido tratada como una persona inocente desde el inicio y durante todo el proceso administrativo, pues se le ha permitido en todo momento argumentar a su favor, impugnar actos investigativos, medios probatorios y decisiones emitidas en el normal curso del procedimiento. La accionante arremete a inconformidades específicas de fondo que se relacionan a la valoración de la prueba practicada en el Informe realizado por el Comité de Ética y que concretamente son cuestiones de legalidad. La autoridad verifica que dentro del Informe sobre denuncias calificadas y admitidas con Resoluciones CAL 2021-2023-075 y CAL 2021-2023-076 , llevado a cabo por el Comité de Ética, se desvirtuó el estatus jurídico de inocencia de la señora Bella Jiménez Torres, a través de la valoración de varios elementos probatorios, de una investigación integral y que constan detallados en el expediente. Respecto a este hecho es menester señalar la diferencia entre actuación u obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés lo que ha puntualizado la Corte Constitucional: “...esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (...) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución. (...) Consecuentemente, siguiendo aquella línea de pensamiento, se colige que la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional ...” (Sentencia No. 002-14-SEP-CC de fecha 09 de enero del 2014, dictada dentro del caso No. 0121-11-EP). En el presente caso, no se determina que las pruebas hayan sido obtenidas en franca violación a la Constitución, por lo que la accionante ha centrado sus argumentos en requisitos formales y legales que constituyen el análisis de legalidad que se enmarcan ya en el aspecto de la valoración de la prueba, en donde interviene además la sana crítica de quien juzga, análisis que corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria. En conclusión, la accionante ha manifestado el desacuerdo con la valoración o apreciación de la prueba que realizó el Comité de Ética , como lo ha expresado reiteradamente, por lo tanto, esta juzgadora debe precisar que el análisis de este particular, queda fuera de la órbita constitucional, pues, como se refirió, no es procedente valorar la prueba mediante la acción de protección, ya que contraviene la naturaleza propia de garantía jurisdiccional. La suscrita se encuentra vedada, a través de esta acción, de

analizar asuntos de legalidad siendo esta una cuestión que es y debe ser materia de análisis en la justicia ordinaria.- c) Garantía del Doble Conforme .- Es preciso establecer que la garantía del doble conforme se circunscribe al derecho que asiste a los ciudadanos a que un superior realice un examen integral de la decisión recurrida, analice todas las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas impugnadas teniendo en cuenta la interdependencia que existe entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho. En la presente causa se evidencia que el Comité de Ética de la Asamblea a través de la Resolución No. COMITÉ-ETICA-2021-2023-007 y Resolución No. COMITÉ-ETICA-2021-2023-008, ha resuelto sobre la Recusación planteada por la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres y sobre la Inadmisión del Recurso de Apelación planteado por la misma (fs. 225 a 232). Al respecto, es necesario precisar, que la accionante, pretende que la suscrita jueza constitucional realice un análisis relacionado a la interpretación y aplicación de normas de orden infraconstitucional, por cuanto cuestiona las razones por las que se ha inadmitido el recurso de apelación planteado, es decir, trata de cuestionar los fundamentos establecidos por el Comité de Ética para determinar la improcedencia del recurso planteado, lo cual desborda la naturaleza de la presente acción. Indiscutiblemente y como ya ha quedado expuesto en los considerandos anteriores, la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por lo tanto, es procedente cuando existe una violación de un derecho. Hemos referido además que según los propios pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de protección no implica un análisis interpretativo de normas legales, pues no está prevista en nuestra legislación para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. d) El derecho Motivación .- La Corte Constitucional en funciones, mediante Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, en relación al Caso No. 280-13-EP, pág. 6, se aparta de los parámetros ya establecidos por las anteriores cortes, e indica al colectivo nacional lo siguiente: "28. La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión. 29. El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es "si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 30. Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte …”- Por consiguiente la “… motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión …” (Sentencia No. 1138-1 I-EP/20 de la Corte Constitucional del 6 de febrero de 2020). Visto esto, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. Establece además que la garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocesal de la motivación. En este marco, se desprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar cuenta, entre otros, de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; enunciar, en la resolución, las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; y, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-11-EP de 28 de agosto de 2019, párr. 21.). Ahora bien, para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes (Sentencia No. 150-16-EP/20 del 25 de noviembre del 2020). La autoridad constitucional observa en las resoluciones emitidas por el Comité de Ética congruencia argumentativa, exposición de motivos, invocación de normas, que guardan concordancia con los presuntos hechos alegados, valoración de medios probatorios de acuerdo a las facultades de la entidad legitimada pasiva, con la naturaleza de la petición y con la consecuencia jurídica que determina el resultado final de la resolución, todo expuesto en un lenguaje sencillo, claro y comprensible que transmite de modo coherente las razones en que se apoya la decisión. Lo cual deja en claro que se ha garantizado el derecho a la defensa en la garantía de la motivación y consecuentemente, se ha respetado el derecho al debido proceso.- e) Derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82, de la Constitución de la República.- Es importante tener en cuenta que: “ Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ”. En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho. Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional en su sentencia No. 0334-16-SEP-CC, caso No. 0103.13-EP, ha indicado que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos fundamentales: “ el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal

el respeto a la Constitución la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia de otros cuerpos normativos. El segundo elemento se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos ”. De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; lo que se relaciona con la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 345-17-SEP-CC, que señaló: “ A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto ”; de igual forma en la sentencia No. 012-18-SEP-CC, la Corte Constitucional ecuatoriana manifestó: “ En base a las disposiciones transcritas, se advierte prima facie, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho”. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, que además, deben ser claras y pública, que ser incumplidas dan como consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En ese orden de ideas, dentro del caso en análisis se debe considerar que la acción propuesta consiste en una acción de protección de derechos constitucionales, ante lo cual es menester señalar que conforme el artículo 88 de la Constitución de la República dicha garantía “… tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial …”; adicionalmente, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos …”. Aquello permite evidenciar que el objeto de esta garantía jurisdiccional se encuentra directamente vinculado con la protección de los derechos ya sea que los mismos se encuentren plasmados tanto en el texto constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.- Al respecto la Corte Constitucional ecuatoriana en su calidad de máximo intérprete de la Constitución de la República ha señalado en la sentencia No. 146-14-SEP-CC: “ En razón de lo dicho, la esencia de la acción de protección junto a las demás garantías jurisdiccionales es la de constituirse en el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos …”; de la revisión de los recaudos procesales en especial de la demanda constitucional y de las intervenciones realizadas en la audiencia oral y pública realizada con fecha 15 de octubre del 2021 y 25 de octubre del 2021 , se desprende que la accionante en toda su exposición menciona que el Comité de Ética, “ por haber adelantado criterio, se solicitó las garantías del debido proceso que debe ser observada por toda autoridad administrativa y judicial, sin embargo el Comité de Ética rechazo nuestro pedido y lo hizo de una forma contraria a derecho, inobservando todo principio, es decir los miembros de Comité de Ética se convirtieron en juez y parte de esta investigación que quebranto la ley y la seguridad jurídica ”; con lo que vulnera el derecho de la seguridad jurídica, pero no indica de qué manera trasgrede este derecho constitucional; así mismo es necesario indicar que la parte accionante en su demanda constitucional. Al ser la acción de protección una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y no la resolución de asuntos de mera legalidad, puesto que, en el caso sub júdice el accionante no ha justificado lo expuesto en su demanda vulneración de derecho constitucional y en definitiva, como ya ha quedado establecido, la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales.- Por lo expuesto esta Juzgadora verifica no existe vulneración a este derecho constitucional a la seguridad jurídica .- Por lo expuesto observando el mandato contenido en el artículo 173 de la CRE dispone que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Toda autoridad estatal actúa en el ejercicio de sus funciones mediante la emisión de actos o hechos administrativos, que son impugnables en sede administrativa como en vía jurisdiccional ante los órganos de la Función Judicial; esos órganos son los tribunales de lo contencioso administrativo o de lo contencioso tributario conforme a la regulación prevista en el artículo 31 del COFJ. Sobre el tratamiento sobre de temas de legalidad, la Corte Constitucional ha emitido varios fallos, uno de ellos expresa: “La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa” (caso No. 999-09-JP, sentencia 010-JPO-CC).- El Art. 16 de la Ley Orgánica de

Fecha Actuaciones judiciales

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la carga de la prueba, señala: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia ("). Por lo tanto al respecto de la supuesta o posible violación al derecho a la seguridad jurídica, no se logra establecer y puntualizar por parte de la accionante, cual es la vulneración en concreto, y haya evidentemente un atentado al derecho constitucional en cuestión. No hay, una precisión entre el derecho constitucional y el hecho u acto administrativo, donde se visualice la vulneración jurídica constitucional pertinente.-

SEXO: Sobre la improcedencia de la acción constitucional: [6.1] Conforme se ha analizado en líneas anteriores, no se ha verificado vulneración de derecho constitucional alguna en relación al acto administrativo emitido por el legitimado pasivo. Como bien se ha señalado en audiencia, las alegaciones realizadas por el accionante, se refieren en su totalidad a determinar la legalidad de un acto administrativo, lo que no es procedente realizar por la vía constitucional. Desde la pretensión misma expuesta en la demanda el accionante manifiesta que "En virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuesto, solicito que en sentencia se declara y se disponga la siguiente: 1. Como medida cautelar, se SUSPENDE el punto nro. 5 de la sesión 732 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el 12 de octubre de 2021, a las 09h30, en la cual se va a socializar el informe de Comité de Ética de la Asamblea Nacional, respecto de las denuncias presentadas por los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Desintonio Malevá, en contra de asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, calificadas y admitidas a trámite mediante resolución No. CAL-2021-2023-075 y CAL-2021-2023-076, el cual sugiere mi destitución del Pleno de la Asamblea del Pleno de la Asamblea Nacional se basa en el informe de la Comisión de Ética, constante en el Memorando Nro. AN-CDE-2021-0136-M, del 06 de octubre de 2021. 2. Como medida cautelar, se disponga a la presidenta de la Asamblea Nacional, se suspende tratar el informe de Comité de Ética de la Asamblea Nacional, respecto de las denuncias presentadas por los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Desintonio Malavé, en contra de asambleístas Bella Daniela Jiménez Torres, calificadas y admitidas a trámite mediante resolución No. CAL-2021-2023-075 y CAL-2021-2023-076, hasta que los jueces constitucionales resuelvan la presente acción de protección, con la finalidad de precautar mis derechos constitucionales y el resultado jurídico. 3. Que existe violación de derechos constitucionales en el presente caso, menoscabo que ha sido producido por la conducta de las autoridades demandada. 4. Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se disponga la reparación integral de los derechos violados en todas sus dimensiones, tal como lo estipula la Corte Internacional de Derechos Humanos (restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización). 5. Se deje sin efectos el dictamen constante en memorando Nro. AN-CDE-2021-0136M, el cual vulnera mi derecho al debido proceso en sus diferentes dimensiones y, además por no tener asidero probatorio. 6. En general, todas las medidas que usted, señor Juez, considere necesaria para que se me permita gozar plenamente de los derechos que han violado las autoridades demandadas";

[6.2] El doctor Patricio Secaira Durango en su obra "Curso Breve de Derecho Administrativo", (pág.) 237-238 señala que: "Los recursos contencioso administrativos, en la vía jurisdiccional, son verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario o abusivo del poder. De suerte que todos los actos administrativos que emanan de los órganos públicos pueden ser objeto de recurso contencioso administrativo; El propósito de estos recursos no es otro que tutelar la legalidad de las decisiones del poder público. Es por tanto un derecho, un reconocimiento constitucional a los administrados a fin de que ellos tengan la posibilidad de que un órgano independiente, del Poder Jurisdiccional examine el asunto y emita sentencia definitiva sobre aquél". Es por ello, que la acción de protección deja fuera de su amparo los casos en que existan recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado, observando lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales y legales: Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"; Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"; Artículo 217 ibidem: "Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas"; [6.3] Karla Andrade Quevedo en su artículo "La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional", publicado en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No.016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: "Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas". Luego agrega (pág. 129): "aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. Del análisis de algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones por despido o destitución; aplicación o

Fecha Actuaciones judiciales

cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una Ley o Reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo…”. En tal virtud, queda claro que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no pueden encontrar protección ni asidero en la vía de acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en nuestro ordenamiento, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Pretender quitarle del ámbito de legalidad ha determinado asunto, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción, y que en la presente causa se verifica que ha pretendido realizar la accionante señora JIMENEZ TORRES BELLA DANIELA.- [6.4] Con los antecedentes expuestos, se ha verificado que dentro del caso que nos ocupa, NO existe concurrencia de los requisitos previstos en el Arts. 40, 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que no se ha determinado la existencia de la violación, de la seguridad jurídica, al debido proceso, ni del derecho a recurrir; la demanda exclusivamente impugna la legalidad de un acto administrativo, que no conlleva violación de derechos; y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, ya que no se ha demostrado que dicha no fuere adecuada ni eficaz.- SEPTIMO: Decisión: En base del análisis y motivación precedente, este autoridad, con fundamento en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, 1. Se NIEGA la acción de protección propuesta por la señora JIMENEZ TORRES BELLA DANIELA, por improcedente. 2. En relación a la calificación del abuso del derecho solicitado por la Asamblea Nacional y la Procuraduría General del Estado, esta autoridad en relación a la petición de los accionados observa que no se ha justificado en legal y debida forma su petición por lo que se niega lo solicitado ya que no se observa en el actuar de la parte accionante un ejercicio excesivo con el objetivo de causar daño a un interés ajenos ya que se ha presentado la acción de protección en base a su derecho a la tutela efectiva. 3. Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- 4. En observancia de los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines de ley.- 5. Agréguese el escrito y anexo presentado por el Director Nacional de Patricio de la Procuraduría General del Estado, el mismo no se atiende por no corresponder a la causa.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

27/10/2021 ESCRITO

14:46:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/10/2021 ESCRITO

08:48:52

Escrito, FePresentacion

22/10/2021 RAZON

14:17:37

RAZÓN: Siento como tal que conforme lo dispuesto en providencia anterior siendo las 10h00 del día 22 de octubre del 2021 ha comparecido la parte accionante con la finalidad de revisar la documentación adjunta al proceso, dando cumplimiento con lo ordenado por la señora jueza.- Sin embargo la parte accionada no ha comparecido a esta diligencia.- Quito, 22 de octubre del 2021.- Certifico

21/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

12:32:06

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio y CDs que anteceden remitido por la Asamblea Nacional del Ecuador.- EN LO PRINCIPAL: [1] Cumplido que ha sido lo dispuesto por la parte accionada, La Asamblea Nacional, dado el volumen de la documentación adjuntada y CDs, por la naturaleza de la causa se dispone a las partes procesales a que concurra a revisar de forma física la documentación remitida y adjuntada al proceso, en el término de 24h00, esto es, viernes 22 de octubre del 2021, las 10h00, en la sala 8, piso 5 de esta Unidad Judicial , para cumplimiento la señora Secretaria sentara razón de la diligencia dispuesta.- [2] En atención al estado de la causa, por ser el momento procesal oportuno se convoca a las partes procesales, a la REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA la misma que se realizará de manera TELEMÁTICA el día 25 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 14H00 , mediante la plataforma ZOOM para lo cual se registrarán los siguientes datos del enlace de conexión a la sala de videoconferencia: ID: 896 7853 5146 y CONTRASEÑA: Aud.18 .- [2.1] Se recuerda a las partes y defensa técnica, la obligación de comparecer en forma puntual a la diligencia convocada, por lo que deben prever su conexión a la videoconferencia, ingresando a la plataforma antes indicada, al menos con 30 minutos de anticipación a la hora señalada.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad, descargar la aplicación, con días de anticipación a la diligencia, de manera que

Fecha Actuaciones judiciales

si presentan algún inconveniente, puedan informar a la autoridad al menos 48 horas antes de la diligencia.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

20/10/2021 OFICIO**16:46:05**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/10/2021 NOTIFICACION**13:55:03**

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos, anexos y oficio, que anteceden de fecha 18 de octubre del 2021 a las 14h24 y 18 de octubre del 2021 a las 16h11, presentados por la Asamblea Nacional del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.- EN LO PRINCIPAL: [1] Agréguese a los autos las copias certificadas del Memorando Nro. AN-CDE-2021-139-M de 14 de octubre de 2021, suscrito por el Ab. Christian Proaño Jurado, en calidad de Secretario Ad-Hoc del Comité de Ética de la Asamblea Nacional del Ecuador. Y el CD correspondiente a la fs. 198 del proceso que contiene la misma información remitida por la Asamblea Nacional de forma física.- [1.1] Téngase en cuenta el correo electrónico señalado alvaro.salazar@asambleanacional.gob.ec para las futuras notificaciones que le corresponda.- [1.2] En atención a la razón sentada de la acturia de esta Judicatura de fecha 19 de octubre del 2021, en atención al mismo se dispone que la parte accionada en el término de 48 horas agregue el CD con la información requerida en auto inmediato anterior de fecha 15 de octubre del 2021 a las 15h40, en el numeral 4.2., toda vez que los CD adjuntados en el escrito que se atiende de las sesiones No. 004 y 005 se encuentran sin información. Los CD con la información requerida deben ser ingresados de forma física por medio de las ventanillas de atención al usuario, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento.- [2] Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1200, los correos electrónicos señalados para las notificaciones que le corresponda así como la autorización conferida a la abogada patrocinadora por parte la Procuraduría General del Estado. Así como también téngase por legitimación la intervención realizada en audiencia pública realizada el 15 de octubre del 2021, por la Dra. Karola Samaniego Tello, para los fines legales pertinentes.- [3] En atención a la razón por secretaría, agréguese el expediente la contestación remitida por el Ing. Segundo Ruperto Amaguai Ushca, Coordinador de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Dirección Provincial de Pichincha a la información solicitada por esta autoridad al correo electrónico pch.documentos@funcionjudicial.gob.ec.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

19/10/2021 RAZON**11:07:49**

RAZÓN: Siento como tal que en este día y hora se ha procedido con la revisión de los CD, adjuntados al escrito de fecha 18 de octubre del 2021 a las 14h24 por la Asamblea Nacional del Ecuador, del cual se procede a verificar que del CD que consta a fojas 198 del proceso contiene la misma información remitida en físico en 94 fojas, de la misma forma se procede con la revisión de los CDS que obran de fojas 196 y 197 sesión N. 004, y sesión. 005 NO consta grabación o documentación alguna, pues el CD se encuentra vacío, lo informo para los fines de ley.- [2] Siento por tal que se procede a extraer la constatación al informe solicitado mediante correo electrónico pch.documentos@funcionjudicial.gob.ec, mismo que se procede a materializar y adjuntar al proceso de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la Resolución 025-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura.- Quito, 19 de octubre del 2021.- Certifico

18/10/2021 ESCRITO**16:11:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/10/2021 OFICIO**14:24:24**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/10/2021 AUTO GENERAL**15:40:01**

VISTOS: Conforme lo dispuesto en audiencia pública, al tenor de lo establecido en los Arts. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta juzgadora constitucional a fin de esclarecer los hechos ha dispuesto la práctica de las siguientes pruebas, a la parte accionada como es la Asamblea Nacional remita la información solicitada: [1] Lo dispuesto en auto de calificación de fecha martes 12 de octubre del 2021, a las 17h26, numeral 3.4 “… Conforme a la petición de la accionante ofíciase por secretaría a la Asamblea Nacional a fin de que se remita la información solicitada en el Acápite VI numerales 4.1 y 4.2.- Se remite el oficio al casillero judicial de la accionante, para su cumplimiento… ”.- Para el efecto se concede el término de tres días.- [2] Una vez que la información requerida obre del proceso, se señalará día y

Fecha Actuaciones judiciales

hora para la reinstalación de la audiencia pública, conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; [3] Agréguese al proceso la documentación remitida en PDF al correo institucional diana.cantos@funcionjudicial.gob.ec, actuaria de esta judicatura, mismo que se dispone se proceda a imprimir y agregar al proceso por la parte accionada Asamblea Nacional de fecha 14 de octubre del 2021.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

14/10/2021 RAZON**18:06:46**

RAZÓN: Siento como tal que dando cumplimiento a lo ordenado por la señora jueza mediante providencia de fecha 14 de octubre del 2021, a las 17h41, se procede a agregar la solicitud de información realizada por la señora jueza con fecha 12 de octubre del 2021, con sus respectivos recibidos, así como certifico que la misma solicitud se realizó a los correos electrónicos Segundo Ruperto Amaguai Ushca, Hector Leonardo Viñachi Lopez, Ruth Adriana Ruiz Maldonado, pch.documentos@funcionjudicial.gob.ec;.- Quito, 06 de octubre del 2021.- Certifico

14/10/2021 NOTIFICACION**17:41:10**

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden y anexos presentados por Ab. Santiago Javier Salazar Armijos, en calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Ab. ESPERANZA GUADALUPE LORRI ABARCA Presidenta de la ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.- EN LO PRINCIPAL: [1] Téngase en cuenta el casillero judicial No. 1582, y los electrónicos señalados por la parte accionada, así como la autorización conferida a sus abogados patrocinadores.- [2] Agréguese al proceso la documentación remitida en PDF al correo institucional diana.cantos@funcionjudicial.gob.ec, actuaria de esta judicatura conforme obra de la razón sentada, mismo que se dispone se proceda a imprimir y agregar al proceso la documentación remitida.- [2.1] Dado el volumen de la documentación adjuntada y por la naturaleza de la causa se dispone notificar con la documentación remitida en PDF por la parte accionada, a la parte accionante a través de los correos electrónicos señalados andrealideth@gmail.com y bbasociadosquito@gmail.com, sin perjuicio de lo dispuesto, de creerlo necesario las partes procesales pueden revisar el expediente físico a través de una de las ventanillas de esta Unidad Judicial.- [3] En relación al acápite II de fecha 14 de octubre del 2021, las 11h34 del escrito que se atiende de la parte accionada, se hace conocer a las partes procesales que conforme se desprende del acta de sorteo de fecha 11 de octubre del 2021, a las 09:25, realizada en la Unidad Judicial Civil Iñaquito DMQ Quito, la misma consta con los siguientes datos: TIPO DE PROCEDIMIENTO: Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales.- ASUNTO: Acción Extraordinaria de Protección.- Sin embargo, de la revisión de la demanda y conforme mi facultad jurisdiccional, se determina que la misma corresponde a una ACCION DE PROTECCION y no como una ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en base a ello se ha iniciado la tramitación de la causa. Sin embargo a fin de asegurar el sorteo adecuado en mérito del error incurrido por el técnico de ventanilla según sus funciones establecidas en la Resolución No. 081-2016 del Consejo de la Judicatura, que contiene el Estatuto Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, la autoridad con fecha 13 de octubre del 2021 ya ha remitido sendas peticiones al departamento de Tecnologías y Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a fin de que certifique lo siguiente: El usuario que sorteo la causa. La fecha y hora del sorteo Opción del módulo de sorteos por el cual se realizó el ingreso de la causa. Número de Jueces del Cantón Quito que se encontraban activos al momento de ejecutarse el sorteo. En tal virtud por secretaría y previa la razón correspondiente incorpórese al proceso copias de las respectivas peticiones así como los correos electrónicos y constancia de ingresos al sistema virtual, para los fines consiguientes.- NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

14/10/2021 RAZON**16:15:20**

RAZON: Siento como tal que con fecha 14 de octubre del 2021, se ha remitido mediante correo electrónico documentación adjunta por la Asamblea Nación al del Ecuador, mismo se agrega al proceso para los fines de ley.- Certifico.- Quito 14 de octubre del 2021

14/10/2021 DOC. GENERAL**12:03:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/10/2021 ESCRITO**11:34:32**

Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

12/10/2021 RAZON**17:41:12**

RAZÓN: Siento como tal que en ésta fecha, día y hora, se remite al casillero judicial N. 4419 señalado por el/la peticionario/a los oficios dispuestos en la presente causa.- Quito, 12 de octubre del 2021.- Certifico.-

12/10/2021 OFICIO**17:40:13**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA .- Quito, martes 12 de octubre del 2021, a las 17h26.- VISTOS: En lo principal: Dra. María Guamangate Ante, avoco conocimiento da la presente causa en virtud del sorteo correspondiente y en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal, con fundamento en lo establecido en los Arts. 75, 76, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, subsanando cualquier error de forma se dispone: [1] Calificación: La demanda de Acción de Protección, presentada por la señora BELLA DANIELA JIMENEZ TORRES, es clara, completa y por cumplir con los requisitos de ley, se la acepta a trámite, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- [2] Notificaciones: Consecuentemente, notifíquese en las direcciones físicas y electrónicas proporcionadas en la demanda, con la presente Acción de Protección a: (i) AB. GUADALUPE LLORI ABARCA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, o quien haga sus veces, en la dirección constante en la demanda.- (ii) Se dispone además se notifique al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, con quien se cuenta dentro de la presente acción, atento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- [2.1] A fin de dar cumplimiento con esta disposición, por Secretaría, remítanse los oficios, despacho correspondiente, correos electrónicos y realícese la notificación dispuesta en forma inmediata.- [3] Audiencia Pública: [3.1] Con fundamento en los Arts. 13 numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y que es de conocimiento público, se convoca a la AUDIENCIA PUBLICA prevista en el Art. 86 numeral 3 de la norma suprema invocada, la misma que se realizará de manera TELEMÁTICA el día 15 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 13H00, mediante la plataforma ZOOM para lo cual se registrarán los siguientes datos del enlace de conexión a la sala de videoconferencia: ID: 883 63260262 y CONTRASEÑA: A: Aud.17.- [3.2] Se recuerda a las partes y defensa técnica, la obligación de comparecer en forma puntual a la diligencia convocada, por lo que deben prever su conexión a la videoconferencia, ingresando a la plataforma antes indicada, al menos con 30 minutos de anticipación a la hora señalada.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad, descargar la aplicación, con días de anticipación a la diligencia, de manera que si presentan algún inconveniente, puedan informar a la autoridad al menos 48 horas antes de la diligencia.- [3.3] Atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 y Art. 16 de la Ley Orgánica antes invocada, las partes procesales deberán presentar en esta audiencia en legal y debida forma, los medios probatorios necesarios en defensa de sus derechos constitucionales. Por lo que, en virtud de la modalidad de la audiencia convocada, se requiere a las partes procesales que con al menos 48 horas de anticipación procedan a incorporar al proceso la totalidad de la documentación que consideren necesaria como su prueba, debiendo además enviarla en forma digital (pdf) al correo electrónico diana.cantos@funcionjudicial.gob.ec a fin de que se pueda garantizar el derecho a la defensa. [3.4] En el día y hora convocado además remitirán al indicado correo electrónico, los documentos de identidad y credenciales de abogado en formato PDF, de manera que se pueda verificar su comparecencia.- [3.4] Conforme a la petición de la accionante ofíciase por secretaría a la Asamblea Nacional a fin de que se remita la información solicitada en el Acápito VI numerales 4.1 y 4.2.- Se remite el oficio al casillero judicial de la accionante, para su cumplimiento.- [3.5] Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, con el objeto de dar cumplimiento con el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en observancia del principio de economía procesal, de ser pertinente, las partes procesales, también podrán remitir por medio electrónico sus respectivas exposiciones.- [4] Medida Cautelar.- En atención a la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, al no encontrarse la misma dentro de lo previsto en lo determinado en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la niega.- [5] Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda inicial.- [6] Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos para posteriores notificaciones.- [7] Actúe la Dra. Diana Cantos Zaldumbide, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. MARIA LOURDES GUAMANGATE, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

12/10/2021 OFICIO**17:39:56**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA .- Quito, martes 12 de octubre del 2021, a las 17h26.- VISTOS: En lo principal: Dra. María Guamangate Ante, avoco conocimiento da la presente causa

Fecha Actuaciones judiciales

en virtud del sorteo correspondiente y en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal, con fundamento en lo establecido en los Arts. 75, 76, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, subsanando cualquier error de forma se dispone: [1] Calificación: La demanda de Acción de Protección, presentada por la señora BELLA DANIELA JIMENEZ TORRES, es clara, completa y por cumplir con los requisitos de ley, se la acepta a trámite, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- [2] Notificaciones: Consecuentemente, notifíquese en las direcciones físicas y electrónicas proporcionadas en la demanda, con la presente Acción de Protección a: (i) AB. GUADALUPE LLORI ABARCA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, o quien haga sus veces, en la dirección constante en la demanda.- (ii) Se dispone además se notifique al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, con quien se cuenta dentro de la presente acción, atento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- [2.1] A fin de dar cumplimiento con esta disposición, por Secretaría, remítanse los oficios, despacho correspondiente, correos electrónicos y realícese la notificación dispuesta en forma inmediata.- [3] Audiencia Pública: [3.1] Con fundamento en los Arts. 13 numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y que es de conocimiento público, se convoca a la AUDIENCIA PUBLICA prevista en el Art. 86 numeral 3 de la norma suprema invocada, la misma que se realizará de manera TELEMÁTICA el día 15 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 13H00, mediante la plataforma ZOOM para lo cual se registrarán los siguientes datos del enlace de conexión a la sala de videoconferencia: ID: 883 63260262 y CONTRASEÑA: Aud.17.- [3.2] Se recuerda a las partes y defensa técnica, la obligación de comparecer en forma puntual a la diligencia convocada, por lo que deben prever su conexión a la videoconferencia, ingresando a la plataforma antes indicada, al menos con 30 minutos de anticipación a la hora señalada.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad, descargar la aplicación, con días de anticipación a la diligencia, de manera que si presentan algún inconveniente, puedan informar a la autoridad al menos 48 horas antes de la diligencia.- [3.3] Atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 y Art. 16 de la Ley Orgánica antes invocada, las partes procesales deberán presentar en esta audiencia en legal y debida forma, los medios probatorios necesarios en defensa de sus derechos constitucionales. Por lo que, en virtud de la modalidad de la audiencia convocada, se requiere a las partes procesales que con al menos 48 horas de anticipación procedan a incorporar al proceso la totalidad de la documentación que consideren necesaria como su prueba, debiendo además enviarla en forma digital (pdf) al correo electrónico diana.cantos@funcionjudicial.gob.ec a fin de que se pueda garantizar el derecho a la defensa. [3.4] En el día y hora convocado además remitirán al indicado correo electrónico, los documentos de identidad y credenciales de abogado en formato PDF, de manera que se pueda verificar su comparecencia.- [3.4] Conforme a la petición de la accionante ofíciase por secretaria a la Asamblea Nacional a fin de que se remita la información solicitada en el Acápito VI numerales 4.1 y 4.2.- Se remite el oficio al casillero judicial de la accionante, para su cumplimiento.- [3.5] Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, con el objeto de dar cumplimiento con el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en observancia del principio de economía procesal, de ser pertinente, las partes procesales, también podrán remitir por medio electrónico sus respectivas exposiciones.- [4] Medida Cautelar.- En atención a la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, al no encontrarse la misma dentro de lo previsto en lo determinado en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la niega.- [5] Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda inicial.- [6] Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos para posteriores notificaciones.- [7] Actúe la Dra. Diana Cantos Zaldumbide, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.- f).- DRA. MARIA LOURDES GUAMANGATE, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

12/10/2021 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA**17:26:07**

VISTOS: En lo principal: Dra. María Guamangate Ante, avoco conocimiento da la presente causa en virtud del sorteo correspondiente y en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito.- En lo principal, con fundamento en lo establecido en los Arts. 75, 76, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, subsanando cualquier error de forma se dispone: [1] Calificación: La demanda de Acción de Protección, presentada por la señora BELLA DANIELA JIMENEZ TORRES, es clara, completa y por cumplir con los requisitos de ley, se la acepta a trámite, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- [2] Notificaciones: Consecuentemente, notifíquese en las direcciones físicas y electrónicas proporcionadas en la demanda, con la presente Acción de Protección a: (i) AB. GUADALUPE LLORI ABARCA, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, o quien haga sus veces, en la dirección constante en la demanda.- (ii) Se dispone además se notifique al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, con quien se cuenta dentro de la presente acción, atento a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- [2.1] A fin de dar cumplimiento con esta disposición, por Secretaría, remítanse los oficios, despacho correspondiente, correos electrónicos y realícese la notificación dispuesta en forma inmediata.- [3]

Fecha Actuaciones judiciales

Audiencia Pública: [3.1] Con fundamento en los Arts. 13 numeral 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del contexto de la emergencia sanitaria que atraviesa el país y que es de conocimiento público, se convoca a la AUDIENCIA PUBLICA prevista en el Art. 86 numeral 3 de la norma suprema invocada, la misma que se realizará de manera TELEMÁTICA el día 15 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 13H00 , mediante la plataforma ZOOM para lo cual se registrarán los siguientes datos del enlace de conexión a la sala de videoconferencia: ID: 883 63260262 y CONTRASEÑA: A: Aud.17 .-

[3.2] Se recuerda a las partes y defensa técnica, la obligación de comparecer en forma puntual a la diligencia convocada, por lo que deben prever su conexión a la videoconferencia, ingresando a la plataforma antes indicada, al menos con 30 minutos de anticipación a la hora señalada.- Se recomienda realizar las pruebas de conectividad, descargar la aplicación, con días de anticipación a la diligencia, de manera que si presentan algún inconveniente, puedan informar a la autoridad al menos 48 horas antes de la diligencia.-

[3.3] Atendiendo lo dispuesto en el Art. 13 numeral 4 y Art. 16 de la Ley Orgánica antes invocada, las partes procesales deberán presentar en esta audiencia en legal y debida forma, los medios probatorios necesarios en defensa de sus derechos constitucionales. Por lo que, en virtud de la modalidad de la audiencia convocada, se requiere a las partes procesales que con al menos 48 horas de anticipación procedan a incorporar al proceso la totalidad de la documentación que consideren necesaria como su prueba, debiendo además enviarla en forma digital (pdf) al correo electrónico diana.cantos@funcionjudicial.gob.ec a fin de que se pueda garantizar el derecho a la defensa. [3.4] En el día y hora convocado además remitirán al indicado correo electrónico, los documentos de identidad y credenciales de abogado en formato PDF, de manera que se pueda verificar su comparecencia.-

[3.4] Conforme a la petición de la accionante oficiase por secretaria a la Asamblea Nacional a fin de que se remita la información solicitada en el Acápito VI numerales 4.1 y 4.2 .- Se remite el oficio al casillero judicial de la accionante, para su cumplimiento.-

[3.5] Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, con el objeto de dar cumplimiento con el Art. 8 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en observancia del principio de economía procesal, de ser pertinente, las partes procesales, también podrán remitir por medio electrónico sus respectivas exposiciones.-

[4] Medida Cautelar .- En atención a la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, al no encontrarse la misma dentro de lo previsto en lo determinado en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la niega.-

[5] Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda inicial.-

[6] Téngase en cuenta el casillero judicial y correos electrónicos para posteriores notificaciones.-

[7] Actúe la Dra. Diana Cantos Zaldumbide, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

12/10/2021 RAZON**16:57:19**

RAZÓN.- Siento por tal que en con fecha 12 de octubre del 2021, recibo por parte de Sorteos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia la Mariscal del Distrito Metropolitano de Quito, la presente causa, en 69 fojas incluida el acta de sorteo.- Quito, 12 de octubre del 2021.- Certifico.-

11/10/2021 ACTA DE SORTEO**09:25:18**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 11 de octubre de 2021, a las 09:25, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción extraordinaria de protección, seguido por: Jimenez Torres Bella Daniela, en contra de: Asamblea Nacional del Ecuador Representada Por la Abogada Guadalupe Llori Abarca en Su Calidad de Presidenta de la Asamblea, Procurador General del Estado -dr. Iñigo Salvador Crespo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Guamangate Ante María Lourdes. Secretaria(o): Cantos Zaldumbide Diana Lucia.

Proceso número: 17203-2021-05377 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 55 FOJAS ENTRE SIMPLES Y ORIGINALES (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1 BETZABET BENALCAZAR ESCOBAR TÉCNICO DE VENTANILLA